



LA APLICACIÓN DE LA CONDICIONALIDAD REFORZADA EN EL MARCO DE LOS PLANES ESTRATÉGICOS DE LA PAC post 2020 (REGLAMENTO PEPAC).

Documento condicionalidad reforzada, 29.01.2021

El presente documento tiene como objetivo facilitar el trabajo de elaboración del Plan Estratégico de la PAC. No tiene carácter jurídico ni prejuzga la posición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ni el contenido final del Plan.

1. INTRODUCCIÓN

La reforma de la PAC pretende, entre otros, alcanzar mayores objetivos medioambientales y climáticos a través de un nuevo enfoque de la arquitectura verde de la PAC. Para ello, se refuerza el sistema que se ha venido aplicando en materia de Condicionalidad, transformándose en lo que se denomina la “Condicionalidad Reforzada” que deben cumplir determinados beneficiarios de las ayudas PAC.

Esta Condicionalidad Reforzada, incluye toda una serie de requisitos que los beneficiarios de ayudas tienen que cumplir en relación con las Buenas Condiciones Agrícolas y Medioambientales (BCAM) tal y como las defina el Estado miembro, pero también determinadas obligaciones derivadas de la normativa de la UE, denominados Requisitos Legales de Gestión (RLG), es decir, es un conjunto de requisitos y normas cuyo contenido mínimo será de obligado cumplimiento para todos los beneficiarios de los pagos directos de la PAC, así como para las medidas de desarrollo rural del sistema integrado de gestión y control, y determinadas ayudas del régimen POSEI, y que van a configurar la línea de base para el pago de otras ayudas más exigentes ambientalmente como son los Ecoesquemas y otras ayudas agroambientales.

El punto de partida de esta nueva Condicionalidad Reforzada es el actual régimen de condicionalidad que se viene implementando en aplicación del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común.

En la siguiente tabla se incluyen las obligaciones de esta Condicionalidad Reforzada, que aparecen en el Anexo III de Reglamento de los Planes



Estrategicos (PEPAC), teniendo en cuenta el Acuerdo del Consejo de Agricultura y Pesca celebrado en Luxemburgo el 19 al 20 de octubre de 2020 y que se aplicarán en el marco de estos nuevos planes, y que tienen su correlación con las actuales obligaciones establecidas en el Anexo II, Reglamento (UE) nº 1306/2013.

RLG/BCAM – Reglamento PEPAC	Reglamento (UE) nº 1306/2013
RLG 2: Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.	RLG 1
RLG 3: Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres .	RLG 2
RLG 4: Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.	RLG 3
RLG 5: Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria .	RLG 4
RLG 6: Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado y se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE	RLG 5
	RLG 6
	RLG 7
	RLG 8
	RLG 9
RLG 12: Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.	RLG 10
RLG 14: Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros .	RLG 11
RLG 15: Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos .	RLG 12
RLG 16: Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas .	RLG 13
BCAM 3: Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.	BCAM 6
BCAM 4: Creación de franjas de protección en los márgenes de los ríos.	BCAM 1
BCAM 6: Gestión de la labranza u otras técnicas de cultivo apropiadas para limitar el riesgo de degradación del suelo, teniendo en cuenta la pendiente.	BCAM 5
BCAM 7: Cobertura mínima de suelo en los períodos y superficies más sensibles.	BCAM 4
<p>BCAM 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje mínimo del 5% de la tierra de cultivo de la superficie agrícola de la explotación dedicada a: <ul style="list-style-type: none"> (i) superficies y elementos no productivos o, (ii) cultivos intermedios o cultivos fijadores de nitrógeno, cultivados sin productos fitosanitarios. Para los Estados miembros que utilizan únicamente zonas y elementos no productivos, el porcentaje mínimo es del 3%. Para los cultivos intermedios se utilizará un factor de ponderación de 0,3. • Mantenimiento de los elementos del paisaje. • Prohibición de cortar setos y árboles durante la época de reproducción y cría de aves. • Opcional, medidas para evitar especies de plantas invasoras. 	Greening + BCAM 7



Por otro lado, y en el marco de esta nueva arquitectura medioambiental de la PAC, también se integran en la Condicionalidad Reforzada las tres medidas actuales de las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente (Greening). A este respecto, cabe reseñar que en la Comunidad Autónoma de Canarias estas BCAM son totalmente novedosas dado que en dicha Comunidad no se aplicaba el Greening en el periodo 2014-2020.

Además, esta nueva Condicionalidad Reforzada, se amplía con la incorporación de tres nuevas obligaciones derivadas de la reglamentación comunitaria, dos de las cuales (Directiva 2000/60/CE y Directiva 2009/128/CE) tienen su origen en la Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo sobre condicionalidad que aparece en el Reglamento (UE) nº 1306/2013 en la que se señala que:

El Consejo y el Parlamento Europeo invitan a la Comisión a vigilar la transposición y aplicación por parte de los Estados miembros de la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, así como la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas y a presentar, una vez que dichas Directivas se hayan aplicado en todos los Estados miembros y se hayan establecido las obligaciones directamente aplicables a los agricultores, una propuesta legislativa que modifique el presente Reglamento con el fin de incluir las partes pertinentes de dichas Directivas en el sistema de condicionalidad.

En la siguiente tabla se detallan tanto los nuevos elementos que se incluyen en la propuesta de reglamento, como los heredados del Greening.

Nuevos Elementos	RLG 1 - Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece el marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas .
	RLG 13 – Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas .
	BCAM 2 – Mínima protección de humedales y turberas (a más tardar en 2025).
Elementos originarios del Greening	BCAM 1 - Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a nivel nacional, regional, subregional, de grupo de explotaciones o de explotación. Esta proporción no disminuirá más del 5% en comparación con el año de referencia 2015 o 2018 según lo determine el Estado Miembro.
	BCAM 8 - Rotación de cultivos u otras prácticas destinadas a la preservación del potencial del suelo, como la diversificación de cultivos.
	BCAM 9 <ul style="list-style-type: none">• Porcentaje mínimo del 5% de la tierra de cultivo de la superficie agrícola de la explotación dedicada a:<ul style="list-style-type: none">(i) superficies y elementos no productivos o,(ii) cultivos intermedios o cultivos fijadores de nitrógeno, cultivados sin productos fitosanitarios.Para los Estados miembros que utilizan únicamente zonas y elementos no productivos, el porcentaje mínima es del 3%. Para los cultivos intermedios se utilizará un factor de ponderación de 0,3.• Mantenimiento de los elementos del paisaje.



- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Prohibición de cortar setos y árboles durante la época de reproducción y cría de aves.• Opcional, medidas para evitar especies de plantas invasoras. <p>BCAM 10 - Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes designados como pastos permanentes medioambientalmente sensibles en los espacios Natura 2000.</p> |
|--|

Por otro lado, existen dos BCAM de las contempladas en el Reglamento (UE) nº 1306/2013 que han sido eliminadas. En concreto:

- *BCAM 2: Cumplimiento de los procesos de autorización del uso de agua para el riego, es decir, cuando el uso de agua para el riego precise autorización.*
- *BCAM 3: Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación: prohibición de vertidos directos en las aguas subterráneas y medidas para prevenir la contaminación indirecta de las aguas subterráneas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, tal como se enumeran en el anexo de la Directiva 80/68/CEE en su versión en vigor en su último día de vigencia, en la medida en que tenga relación con la actividad agrícola.*

No obstante, dichas obligaciones quedan incorporadas en el marco de la nueva Condicionalidad Reforzada a través de las obligaciones que emanan del nuevo **RLG 1** - Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece el marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de **aguas**.

2. BENEFICIARIOS AFECTADOS POR LAS OBLIGACIONES DE CONDICIONALIDAD.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 11 del Reglamento PEPAC, así como en el Capítulo IV del Título IV del Reglamento Horizontal, los beneficiarios que quedarán sujetos al sistema de controles y sanciones en materia de Condicionalidad serán todos aquellos que reciban algún pago directo en el marco del Capítulo II del Título III del Reglamento PEPAC, aquellos beneficiarios que reciban alguna ayuda por cualquiera de las intervenciones contempladas en los artículos 65 (pagos por compromisos medioambientales, climáticos), 66 (Zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas) y 67 (Desventajas específicas resultantes de determinados requisitos obligatorios) del citado Reglamento, así como los beneficiarios de las medidas de fomento de las producciones agrícolas contempladas en el Capítulo IV del Reglamento (UE) nº 228/2013 por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión de acuerdo con el artículo 135 del Reglamento PEPAC.

Es decir, la nueva Condicionalidad Reforzada será de aplicación a todos los beneficiarios de ayudas PAC anteriormente citados, incluyendo a los pequeños agricultores, anteriormente excluidos según el Reglamento (UE) nº 1306/2013.



3 BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES: (BCAM)

A continuación se detallan cada una de las BCAM que se van a establecer en el marco de la Condicionalidad Reforzada, recogiendo el planteamiento de cómo se podrían aplicar las mismas en España, para lo cual se ha tenido en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de determinados elementos de la Condicionalidad recogidos en el Real Decreto 1078/2014, así como de los elementos del Greening tal y como se establece en el Real Decreto 1075/2014.

3.1 BCAM 1: Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a nivel nacional, regional, subregional, de grupo de explotaciones o de explotación. Esta proporción no disminuirá más del 5% en comparación con el año de referencia 2015 o 2018 según lo determine el Estado Miembro.

El **objetivo principal** de la norma es evitar la conversión de los pastos permanentes a otros usos agrícolas para preservar las reservas de carbono, y para ello se utiliza la comparación del ratio existente en una campaña en cuestión con el ratio del periodo de referencia.

Esta nueva BCAM tiene su origen en el Greening, y con anterioridad ya se aplicó como obligación de Condicionalidad desde el año 2005.

El Reglamento PEPAC establece la posibilidad de que el control del ratio de conversión, se pueda llevar a cabo a nivel nacional, regional, subregional, grupo de explotaciones o a nivel de explotación.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de dicha norma con anterioridad, y con el fin de poder cumplir con el objetivo general de la misma, la comprobación del mantenimiento de los pastos permanentes se llevará a cabo a nivel nacional y para ello:

- Se determinará el ratio de pastos permanentes y la superficie agrícola del periodo de referencia [2015 o 2018], teniendo en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento PEPAC. (Dato SIGPAC)
- Anualmente, se determinará el ratio de pastos permanentes y la superficie agrícola, teniendo en cuenta las definiciones establecidas en el Reglamento PEPAC.
- A nivel nacional, y para cada anualidad se verificará que no se ha producido una conversión superior al 5% de los pastos permanentes a otros usos. (Dato SIGPAC)
- En el caso de superar el límite anteriormente citado del 5%, los productores afectados (que hubieran convertido los pastos permanentes),



estarán obligados a restaurar las superficies correspondientes mediante su reconversión a pastos permanentes.

3.2 BCAM 2: Mínima protección apropiada de humedales y turberas (a más tardar en 2024-2025).

El **objetivo principal** de esta nueva BCAM es la "protección de los suelos ricos en carbono", ya que los humedales y turberas representan un importante sumidero de carbono en el planeta, evitando la degradación de áreas consideradas sensibles al agotamiento de carbono, protección que es muy relevante en el contexto de la mitigación y adaptación climática.

Para la aplicación de la nueva BCAM se hace necesario en primer lugar definir una nueva capa SIGPAC en la que se encuentran todos los humedales y turberas que deban ser protegidos, así como las parcelas agrícolas afectadas por esta zonificación, para con posterioridad definir el modelo de protección mínima que se establecerá de los mismos y las prácticas agrícolas permitidas. Estas prácticas, deberán proteger el carbono del suelo y ser sencillas.

3.3 BCAM 3: Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.

El **objetivo principal** de la norma es el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, evitando la quema de rastrojos.

La nueva BCAM 3, tiene su origen en la actual BCAM 6 recogida en el Anexo II del Reglamento (UE) nº 1306/2013, para el mantenimiento del nivel de materia orgánica en el suelo mediante prácticas adecuadas, incluida la prohibición de quemar los rastrojos de cultivos herbáceos, excepto por razones fitosanitarias.

Para la aplicación de la nueva BCAM 3 se empleará la siguiente norma que deberán cumplir los beneficiarios de ayudas PAC:

- No quemar rastrojos de cosechas de cultivos herbáceos en todo el ámbito nacional, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.

En relación con la obligación que se recogía en la actual BCAM 6 sobre “**purines y estiércoles**”, con posterioridad se definirá **una nueva BCAM nacional** amparándose en la posibilidad que otorga el artículo 12 del Reglamento PEPAC, y sobre la base del Real Decreto 1078/2014.



3.4 BCAM 4: Creación de franjas de protección en los márgenes de los ríos.

La nueva BCAM 4, tiene su origen en la BCAM 1 del Anexo II del Reglamento (UE) nº 1306/2013, sobre la “*creación de franjas de protección en los márgenes de los ríos*”.

El **objetivo principal** de la norma es la protección de los cursos fluviales contra la contaminación y las escorrentías, y para ello debe respetarse en las franjas de protección de las zonas vulnerables establecidas conforme al artículo 3, apartado 2, de la Directiva 91/676/CEE relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, los requisitos relativos a las condiciones de aplicación de fertilizantes a las tierras cercanas a cursos de agua a que se refiere el punto A.4 del Anexo II de la citada Directiva.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de la actual BCAM 1 a través del Real Decreto 1078/2014, y con el fin de poder cumplir con el objetivo general de esta nueva BCAM 4 habrá que tener en cuenta que:

Estas franjas de protección estarán situadas en la parcela agrícola o serán contiguas a ella, de forma que los bordes largos de estas franjas sean paralelos al borde del cauce o masa de agua, pudiendo estar constituidas por vegetación de ribera, y para la aplicación de dicha BCAM, los beneficiarios de las ayudas de la PAC deberán cumplir las siguientes normas:

- Que en los márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no se aplican fertilizantes en una franja cuya anchura será la recogida en el Código de Buenas Prácticas Agrarias u otra normativa.
- En dichas franjas se respetarán, en su caso, el resto de requisitos relativos a las condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua a que se refiere el punto A4 del anexo II de la Directiva 91/676/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.
- Que en los márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no se aplican productos fitosanitarios en una franja de 5 metros de ancho sin perjuicio de una limitación mayor recogida en la etiqueta de dichos productos.
- En la franja de protección en la que no se aplicaran fertilizantes, no habrá producción agrícola, excepto en el caso de los cultivos leñosos



que ya estén implantados, ya que el arranque podría disminuir la protección de los márgenes. Podrá permitirse la siembra de mezclas de flora silvestre, el pastoreo o la siega, siempre que la franja de protección siga siendo distinguible de la tierra agrícola contigua.

En dichas franjas se podrá permitir en caso necesario, la realización de labores superficiales de mantenimiento, para evitar la proliferación de plagas y enfermedades que constituyan un riesgo sanitario para los cultivos adyacentes. Asimismo, se podrán exceptuar del cumplimiento de esta BCAM, a determinados cultivos con características especiales o situados en ubicaciones específicas, debiendo fundamentar su decisión.

Se podrán establecer excepciones a determinados cultivos con características especiales o situados en ubicaciones específicas.

3.5 BCAM 6: Gestión de la labranza u otras técnicas de cultivo apropiadas para limitar el riesgo de degradación del suelo, teniendo en cuenta la pendiente.

El **objetivo principal** de la norma es la gestión adecuada de las tierras de modo que refleje las condiciones específicas locales para limitar la erosión. Tiene su origen en la actual norma BCAM 5 “*gestión mínima de las tierras que refleje las condiciones específicas locales para limitar la erosión*” del Anexo II del Reglamento (UE) nº 1306/2013.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de la BCAM 5 a través del Real Decreto 1078/2014, para la aplicación de esta BCAM 6 se emplearán las siguientes normas que deben cumplir los beneficiarios de ayudas PAC:

- Que en las superficies que se destinen a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, no se labra la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea mayor o igual al 45 10 por ciento, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, y cuando se de una baja ocurrencia de elementos del paisaje. En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes. Se podrán establecer límites inferiores en función de las particularidades topográficas.

La obligación anterior no será de aplicación cuando, por razones de mantenimiento de la actividad productiva tradicional se determinen y autoricen por la Administración competente aquellas técnicas de agricultura de conservación que se consideren adecuadas.



3.6 BCAM 7: Cobertura mínima de suelo en los períodos y superficies más sensibles.

Esta BCAM tiene su origen en la actual BCAM 4 "cobertura mínima del suelo", y se ha incluido en el alcance de la Condicionalidad Reforzada para cubrir que no exista suelo desnudo en los periodos sensibles, ya que la mayoría de los suelos deben protegerse contra la lixiviación, la erosión y el agotamiento de la materia orgánica durante ciertos períodos del año, principalmente invierno.

A diferencia de la BCAM 4 del actual periodo, la nueva BCAM 7 tiene un alcance más limitado y concreto al referirlo obligatoriamente únicamente a periodos y zonas más sensibles.

El **objetivo principal** de la norma es la protección de los suelos, cuyo potencial depende fundamentalmente de su estructura física, contenido de materia orgánica y reducción de la lixiviación de nutrientes.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de la BCAM 4 a través del Real Decreto 1078/2014, para la aplicación de esta BCAM se tendrá en cuenta que:

Se aplica a las tierras de cultivo (excluyendo los pastos temporales) y los cultivos permanentes. Se fijará el momento y las condiciones adecuados para garantizar una cobertura adecuada, teniendo en cuenta que los períodos más relevantes son los períodos lluviosos y el período previo al crecimiento, después de la cosecha del cultivo principal, distinguiendo:

- Cultivos herbáceos. En las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se deberá labrar con volteo el suelo, entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la siembra.

No obstante, se podrán establecer en ciertas zonas fechas de inicio de siembra más adaptadas a sus condiciones locales, así como técnicas adecuadas de laboreo, infiltrado de agua estancada e incorporación de materia orgánica con fines de fertilización, o incluso el mantenimiento de los rastrojos a lo largo del periodo sensible.

- Cultivos leñosos. En el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 10 %, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, será necesario mantener una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando



el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.

No obstante, en el momento en que pueda competir con el cultivo o imposibilite su recolección, dicha cubierta podrá eliminarse mediante métodos químicos o mecánicos, pudiendo ser incorporada mediante una labor superficial, respetando en todo caso lo establecido en el apartado relativo a cultivos leñosos de la BCAM6.

Las anteriores obligaciones no serán de aplicación cuando, por razones de mantenimiento de la actividad productiva tradicional se determinen y autoricen por la administración competente aquellas técnicas de agricultura de conservación que se consideren adecuadas.

- No se podrá arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 10 por ciento, salvo en las zonas en las que así se establezca y sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente. En estos casos hay que respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento. Quedan exceptuados aquellos recintos en los que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.
- Tierras de barbecho y tierras sin cultivo. Se realizarán prácticas tradicionales de cultivo, prácticas de mínimo laboreo o se mantendrá una cubierta adecuada del suelo. Las parcelas en que las no se realice actividad agraria se han de mantener de acuerdo con las normas locales reguladoras de dicha situación.
- En las parcelas agrícolas que se encuentren incluidas en las zonas de influencia forestal, se podrá establecer la obligación de labrar una franja perimetral de la anchura necesaria para que sirva de cortafuego.

3.7 BCAM 8: Rotación de cultivos u otras prácticas cuyo objetivo sea la preservación del potencial del suelo, como la diversificación de cultivos.

La rotación de cultivos era un BCAM opcional en el periodo (2007-2013) y que en el marco del Reglamento 1307/2013 pasó a formar parte de las prácticas del Greening mediante la diversificación.

En el Anexo (III) de la propuesta de Reglamento PEPAC, se establece la doble posibilidad de que para esta BCAM se pueda dar cumplimiento a la misma mediante la rotación de cultivos o bien la diversificación.



Teniendo en cuenta la experiencia adquirida hay que tener en cuenta que **el objetivo de la rotación de cultivos es "preservar el potencial del suelo"**. Este potencial del suelo depende de varios factores; como la estructura física, fertilidad, materia orgánica y microflora, contenido químico, incluidos los contaminantes como fertilizantes en exceso o residuos de pesticidas, etc., y también las plagas y enfermedades transmitidas por el suelo. La rotación es beneficiosa para todos estos factores (por ejemplo, al romper el ciclo biológico de plagas / enfermedades) con impactos positivos en la biodiversidad y la contaminación del agua. La rotación de cultivos también es beneficiosa para la productividad de los cultivos.

Podrán quedar exentas de cumplir la BCAM 8, aquellas explotaciones que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 44. 3 letras a) y b) del Reglamento (UE) nº 1307/2013, es decir, en las que:

- más del 75 % de las tierras de cultivo se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos, se utilice para el cultivo de leguminosas, sea tierras en barbecho o esté sujeto a una combinación de esos usos.
 - más del 75 % de la superficie agrícola admisible sean pastos permanentes, se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos o para cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o esté sujeto a una combinación de estos usos;
- o cuando:
- la superficie de tierra cultivable es inferior a 10 hectáreas. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del Greening mediante el Real Decreto 1075/2014 se propone aplicar dicho umbral en España.

Para la aplicación de esta BCAM se establecerá una rotación básica.

3.8 BCAM 9:

• Porcentaje mínimo del 5% de la tierra de cultivo de la explotación dedicada a:

- i. Superficies y elementos no productivos o,**
- ii. Cultivos intermedios o cultivos fijadores de nitrógeno, cultivados sin productos fitosanitarios.**

Para los Estados miembros que utilizan únicamente zonas y elementos no productivos, el porcentaje mínimo es del 3%. Para los cultivos intermedios se utilizará un factor de ponderación de 0,3.

• Mantenimiento de los elementos del paisaje .



- **Prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves.**
- **Opcional, medidas para evitar las especies de plantas invasoras**

El objetivo de esta norma consiste en el mantenimiento de superficies no productivas así como otros elementos, para mejorar la biodiversidad en la explotación. Esta nueva BCAM se corresponde con las actuales disposiciones existentes realivas a la Superficies de Interés Ecológico, así como con la actual norma de condicionalidad BCAM 7 “Mantenimiento de las particularidades topográficas y prohibición de cortar setos y árboles durante la época de cría y reproducción de las aves”.

En relación con el mantenimiento de un porcentaje mínimo de la tierra de cultivo dedicado a superficies y elementos no productivos o cultivos intermedios o cultivos fijadores de nitrógeno, cultivados sin productos fitosanitarios, los Estados Miembros podrán establecer que únicamente tengan que cumplir esta norma los agricultores en los que la tierra de cultivo de su explotación sea superior a 10 hectáreas. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del Greening mediante el Real Decreto 1075/2014 se propone aplicar dicho umbral en España.

Podrán tener la consideración de **superficies y elementos no productivos**:

- Tierras en barbecho.
- Terrazas.
- Elementos del paisaje (ver punto siguiente).
- Franjas de protección de los cauces.
- Lindes forestales.
- Las superficies forestadas de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, con el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, o con arreglo al artículo 22 de Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, durante el transcurso del correspondiente compromiso adquirido por el agricultor. No obstante, se debe confirmar que este tipo de superficies se pueden considerar como no productivas.

Respecto a los **cultivos fijadores de nitrógeno**, deben considerarse como tales: las leguminosas para consumo humano o animal: judía, garbanzo, lenteja, guisante, habas, altramuza, algarroba, titarros o almortas, veza o alverja, yeros, alholva, alberjón, alfalfa, esparceta, zulla, trébol, soja, cacahuete y crotalaria juncea;

Por otra parte, podrán quedar exentos del cumplimiento el porcentaje mínimo, las explotaciones que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 46,



apartado 4, letras a) y b), del Reglamento (UE) nº 1307/2013, es decir aquellas explotaciones:

- a) en las que más del 75 % de las tierras de cultivo se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos, sea tierras en barbecho, se utilice para el cultivo de leguminosas, o esté sujeto a una combinación de estos usos;
- b) en las que más del 75 % de las tierras de cultivo sean pastos permanentes, se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos o para cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o esté sujeto a una combinación de estos usos.

Elementos del paisaje.

No se podrá efectuar una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente.

Se exceptúan de la obligación establecida en el párrafo anterior, la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.

No obstante lo anterior, queda prohibido cortar tanto setos como árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves, salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental. Se tomará como referencia el periodo comprendido entre los meses de marzo a julio, pudiendo este ser modificado de forma justificada por las Comunidades Autónomas.

Se entiende por elementos del paisaje, aquellas características del terreno tales como setos, árboles aislados, en hilera y en grupos, lindes, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales, islas y enclaves de vegetación natural o roca, terrazas de retención y, cuando así se determine, majanos, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna, a excepción de aquellas construcciones que pudieran entrañar algún riesgo sanitario para la cabaña ganadera o para la fauna silvestre.

En este sentido, se consideran setos: alineación densa y uniforme de arbustos que se utiliza para cercar, delimitar o cubrir zonas y terrenos; lindes: banda de terreno estable que discurre paralela al límite de la parcela agrícola y la separa



físicamente; y terrazas de retención: los bancales de piedra seca, los ribazos provistos de vegetación herbácea, arbustiva o arbórea, las terrazas y zanjas de contorno en el caso de laboreo a nivel y las barreras vivas vegetales perpendiculares a la pendiente que, mediante el control de las escorrentías, protegen el suelo de la erosión.

Los elementos del paisaje que quedan sometidos a las obligaciones de Condicionalidad son:

- Setos de una anchura de hasta 10 m.
- Árboles en grupos que ocupen una superficie máxima de 0,3 ha.
- Lindes de una anchura de hasta 10 metros.
- Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales de hasta un máximo de 0,1 ha. No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico.
- Islas y enclaves de vegetación natural o roca: hasta un máximo de 0,1 ha.
- Terrazas de una anchura, en proyección horizontal, de hasta 10 metros.

Se prevé que en 2021 finalicen los trabajos de detección de los elementos del paisaje por fotointerpretación y su digitalización en SIGPAC.

Prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves.

Quedará prohibido realizar operaciones de corta y poda de los setos y árboles durante la época de cría y reproducción de las aves (meses de marzo a julio), salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental, entendiéndose por setos la definición establecida en el apartado "elementos del paisaje" de la presente BCAM.

3.9 BCAM 10: Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes designados como pastos permanentes medioambientalmente sensibles en los espacios Natura 2000.

Esta norma está inspirada en el actual Greening, y que a su vez ya era una obligación de Condicionalidad en el año 2005, y ha demostrado ser una de las obligaciones más efectivas, debido a su papel complementario para la protección de los pastizales protegidos por las directivas de la Naturaleza, especialmente para hábitats de alto valor natural y suelos ricos en carbono.

El **objetivo principal** de la norma es la "protección de hábitats y especies".



La prohibición de arar o convertir contribuye a proteger los hábitats y especies valiosas, incluidos los lugares de anidación y reproducción de especies de aves. Dichos pastizales también contribuyen al secuestro de carbono, así como a la calidad del agua y el suelo, por lo que;

- Los productores no pueden convertir ni labrar, ni efectuar labores más allá de las necesarias para su mantenimiento en los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles, situados en las zonas que contemplan las Directivas 92/43/CEE (“Hábitats”) o 2009/147/CE (“Aves”).



4 REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN:

A continuación se detallan los Requisitos Legales de Gestión, recogiendo a continuación el planteamiento de cómo se aplicará cada uno de los mismos, y considerando la existencia de 3 nuevos RLG en comparación con el periodo anterior.

4.1 RLG 1: Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

La incorporación de la Directiva 2000/60/CE “Directivas Aguas” tiene su origen en la declaración conjunta del Consejo y del Parlamento Europeo sobre condicionalidad en el marco de la adopción del Reglamento (UE) N°1306/2013, mediante la cual quedaría incluida como obligación de condicionalidad, una vez que los Estados miembros hubieran traspuesto la citada Directiva.

En concreto, de la Directiva “aguas” únicamente se ve afectado en materia de condicionalidad las letras e) y h) del apartado 3 del artículo 11 en lo que atañe a los requisitos obligatorios para controlar las fuentes difusas de contaminación por fosfatos. Dichos epígrafes se refieren a:

- e) medidas de control de la captación de aguas dulces superficiales y subterráneas y de embalse de aguas dulces superficiales,
- h) para fuentes difusas que puedan generar contaminación, medidas para evitar o controlar la entrada de contaminantes.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el marco del Real Decreto 1078/2014, y en especial lo relativo a la aplicación de las BCAM 2 “*procesos de autorización del uso de agua para el riego*” y BCAM 3 “*Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación*”, Las obligaciones en materia de Condicionalidad que deberán cumplir los beneficiarios de ayudas en el marco el actual RLG 1 son:

- Que en superficies de regadío o que se riegan, el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente (captación de aguas superficiales o subterráneas) o la autorización correspondiente para el embalse de aguas superficiales.
- Que el titular dispone de un sistema de control del agua de riego, establecido por las respectivas administraciones hidráulicas competentes, que garanticen una información precisa sobre los caudales de agua efectivamente utilizados.
- No realizar vertidos de aguas ni de productos residuales susceptibles de contaminar con fosfatos las aguas continentales o cualquier otro elemento



del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización.

- No realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos, cenizas u otros materiales que contengan fosfatos en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas.

4.2 RLG 2: Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).

Este requisito tiene su origen en la actual RLG 1 “Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias”.

En concreto, se ve afectado únicamente por los **artículos 4 y 5** “Cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación, en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables” de la Directiva “Nitratos”, los cuales disponen a continuación:

Para cumplir con las citadas disposiciones normativas, se deberán cumplir todas las obligaciones establecidas en los programas de actuación en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables, y en particular:

- Que la explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).
- No realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos u otros materiales en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas.
- Que la explotación dispone, cuando proceda, de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de



estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.

- Que se respetan los periodos establecidos por las comunidades autónomas en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.
- Que se respetan las cantidades máximas por hectárea establecidas por la comunidad autónoma para el uso de estiércol y de otros fertilizantes que se consideren en el programa de actuación.
- Que no se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura establecida por la comunidad autónoma
- Que se respeta la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada, según el programa de actuación de la comunidad autónoma.

4.3 RLG 3: Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

Este requisito deriva del actual Requisito Legal de Gestión 2 “Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres”. En concreto, se ve afectado por los siguientes **artículo 3**, apartado 1 y apartado 2, letra b), y **artículo 4**, apartados 1, 2 y 4, en relación a “Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves que viven de forma salvaje, migratorias, amenazadas y en peligro de extinción”.

Para cumplir con las citadas disposiciones normativas, las obligaciones establecidas son:

- Que los agricultores no llevan a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal, sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.
- Que el agricultor no ha levantado edificaciones ni ha llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando sea preceptiva.
- Que no se depositan, más allá del buen uso necesario, o se abandonan en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.
- Que no se roturan linderos.
- Que no se realiza recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes que presenten plantaciones intensivas en seto de porte alto, denso follaje y en los que se produzca la anidación o pernoctación de aves, con objeto de proteger a las aves durante la época de cría y



reproducción, en las fechas que establezcan las Comunidades Autónomas.

4.4 RLG 4: Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

Este requisito tiene su origen en el RLG 3 de la actual condicionalidad “Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su Anexo II”. En concreto, se ve afectado por el **artículo 6**, apartados 1 y 2 de esta misma Directiva, en relación a la conservación de hábitats y especies de la Red Natura 2000.

Para cumplir con las citadas disposiciones normativas, las obligaciones establecidas son:

- Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos (por ejemplo: uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.)
- Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.

4.5 RLG 5: Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

Este requisito tiene su origen en el actual RLG 4 “Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria”.

En concreto, se ve afectada por los **artículos 14, 15 y 17**, apartado 1, y **artículos 18, 19 y 20**, en relación a los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos deben ser seguros, a comprobar que en las



explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos no existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros y sobre la higiene de los productos alimentarios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y 183/2005, y sobre higiene de los productos de origen animal (desarrollado por el reglamento (CE) nº 853/2004).

Además, estos artículos tratan sobre la trazabilidad y las responsabilidades de los explotadores de empresas de piensos/alimentos.

Para cumplir con las citadas disposiciones normativas, las obligaciones establecidas son:

- Que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).
- Que se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.
- Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres.
- Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).
- Que se almacenan adecuadamente los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).
- Que los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.
- Que se dispone de los registros relativos a:

La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal, la cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos, registro de tratamientos veterinarios, enfermedades que puedan afectar a la seguridad de los productos de origen animal, resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana, cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal, cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente, uso de fitosanitarios y biocidas (cuaderno armonizado MAPA/comunidades autónomas o similar).



- Que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.
- Que la leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.
- En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.
- Que los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.
- Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y construidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.
- Que los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.
- Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.
- Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.



- Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8° C si es recogida diariamente y no superior a 6° C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).
- Que en las instalaciones del productor los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.
- Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).
- Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).
- Que en caso de considerar el agricultor que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informa al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.

4.6 RLG 6: Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3).

Este requisito tiene su origen en el actual RLG 5 " Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado".

Se basa en el **artículo 3**, letras a), b), d) y e) y en los **artículos 4, 5 y 7** de esta misma Directiva, en relación a comprobar que no hay en la explotación, salvo que exista una información, sustancias no autorizadas, no administrar dichas sustancias a los animales (salvo las excepciones para los tratamientos zootécnicos o terapéuticos) y no comercializar animales a los que se les hayan suministrado sustancias o productos no autorizados y en caso de administración de productos autorizados que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.

Para cumplir con las citadas disposiciones normativas, las obligaciones establecidas son:



- Que no se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.
- Que no se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada .
- Que no se dispone de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.
- Que en caso de administración de productos autorizados, se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.

4.12 RLG 12: Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p.1)

Este requisito tiene su origen en el actual RLG 10 “Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo”. En concreto, se centra en el artículo 55, frases primera y segunda, relativo a la correcta utilización de los productos fitosanitarios, que incluirá la aplicación de los principios de buenas prácticas fitosanitarias y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de comercialización del producto fitosanitario y especificadas en la etiqueta.

Para cumplir con las citadas disposiciones normativas, las obligaciones establecidas son:

- Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAPA).
- Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.), ajustándose a las exigencias del Programa Nacional de Control Oficial de la Higiene de la Producción Primaria Agrícola y del Uso de Productos Fitosanitarios.



4.13 RLG 13: Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

Este requisito se incluye, dada la necesidad de incorporar la normativa comunitaria relativa al uso sostenible de plaguicidas. En concreto, se incluye el **artículo 5**, apartado 2 sobre los certificados de aplicación de plaguicidas y el **artículo 8**, apartados 1 a 5, sobre la inspección de los equipos. Además se centra en el **artículo 12** con respecto a las restricciones sobre el uso de plaguicidas en las zonas protegidas definidas en virtud de la Directiva marco sobre el agua y la legislación relativa a Natura 2000, y en el **artículo 13**, apartados 1 y 3, sobre la manipulación y almacenamiento de plaguicidas y la eliminación de sus restos.

La Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, **por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, se ha traspuesto al marco normativo español mediante** el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios y el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Para cumplir con las citadas disposiciones normativas, las obligaciones que se deberán establecer irán encaminadas a:

- Disponer de un Cuaderno de Explotación actualizado, con el registro de tratamientos fitosanitarios.
- Adquisición del nivel de capacitación.
- Inspección de los equipos en uso.
- Seguimiento de las obligaciones establecidas por el Estado Miembro para la protección del medio acuático y el agua potable, y las obligaciones en materia de Gestión Integrada de Plagas en las zonas protegidas que definen la Directiva AVES y la Directiva HABITATS; así como las obligaciones establecidas en las zonas tratadas recientemente que utilicen los trabajadores agrarios o a las que estos puedan acceder.
- Manipulación y almacenamiento de plaguicidas y sus envases y restos: no pongan en peligro la salud humana ni el medio ambiente:
 - a) almacenamiento, manipulación, dilución y mezcla de plaguicidas antes de su aplicación;
 - b) manipulación de los envases y restos de plaguicidas;



- c) eliminación de los restos de mezcla que quedan en los tanques tras la aplicación;
- d) limpieza del equipo utilizado después de la aplicación;
- e) recuperación o eliminación de los restos de plaguicidas y de sus envases con arreglo a la legislación comunitaria relativa a los residuos.
- f) que las zonas de almacenamiento de plaguicidas se construyen de forma que se impiden las fugas imprevistas (ubicación, dimensiones y materiales de construcción).

4.14 RLG 14: Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7).

El origen de este requisito tiene lugar en el actual RLG 11 “Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros”. Este RLG es aplicable únicamente a terneros de menos de 6 meses, confinados para la cría y engorde (no se aplica a terneros en extensivo y amamantados por la madre).

En concreto, se basa en los **artículos 3 y 4**, en relación a las condiciones de las explotaciones de terneros y relativas a la cría.

Para cumplir con las citadas disposiciones normativas, las obligaciones que se deberán establecer irán encaminadas a:

- Que no se mantiene encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.
- Que los terneros se mantienen en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 76, en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva:
- Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).
- Que los establos están contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.
- Que no se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche). Si se ata a los terneros (en el caso exceptuado), que las ataduras no causen heridas, y que estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente.



- Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales y se pueden limpiar y desinfectar a fondo. Que se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.
- Que los suelos no son resbaladizos, no presentan asperezas y las áreas para tumbarse los animales están adecuadamente drenadas y son confortables.
- Que los terneros de menos de dos semanas disponen de lecho adecuado.
- Que se dispone de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas. Los sistemas eléctricos están instalados de modo que se evita cualquier descarga.
- Que los terneros reciben, al menos, dos raciones diarias de alimento, y que cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás, cuando los terneros están alojados en grupo y no son alimentados a voluntad por un sistema automático.
- Que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.
- Que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.
- Que los terneros reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.
- Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.
- Que no se pone bozal a los terneros.
- Que se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.

4.15 RLG 15: Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5).

Este requisito tiene su origen en el actual RLG 12 “Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos”. En concreto, se basa en sus artículos 3 y 4, en relación a las condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría.



Para cumplir con las citadas disposiciones normativas, las obligaciones que se deberán establecer irán encaminadas a:

- Que las cerdas no están atadas.
- Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m² (hasta 10 kg), 0,20 m² (entre 10-20 kg), 0,30 m² (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m² (entre 50-85 kg), 0,65 m² (entre 85-110 kg), 1,00 m² (más de 110 kg).
- Que la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).
- Que, para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que pueden darse la vuelta en el recinto.

Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.

- Que, para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (requisito 94) el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.
- Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).

Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra).

- Que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer



suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.

- Que las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.
- Que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dB.
- Que los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.
- Que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).
- Que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.
- Que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.
- Se acredita que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectúa de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se realiza antes del 7º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.
- Se acredita que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se efectúa de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hace un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas. Tras ese lapso de tiempo, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.
- Que la castración de los machos se efectúa por medios que no sean de desgarre de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, la lleva a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.
- Que las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y que la superficie de suelo libre de obstáculos es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).
- Que en caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).
- Que las cerdas disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.



- Que los lechones disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.
- Que los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser
- Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.
- Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.
- Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permita la mezcla a edades tempranas.
- Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría): Que los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo.
- Cerdas y cerdas jóvenes: que se adoptan las medidas que minimizan las agresiones en los grupos.

4.16 RLG 16: Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23).

Por último, este requisito encuentra su origen en el actual RLG 13 “Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas”. Concretamente, se ve influido por el **artículo 4**, sobre las condiciones de cría y mantenimiento de animales.

- Que los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.
- Que los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo.
- Que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.
- Que en caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.
- Que el ganadero tiene registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) se mantiene cinco años como mínimo
- Que el ganadero registra los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, y que este registro se mantienen tres años como mínimo.
- Que los materiales de construcción con los que contactan los animales puedan limpiarse y desinfectarse a fondo, no les causen perjuicio, no



presentando bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y los animales se mantienen de forma que no sufren daños.

- Que las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales.
- Que los animales no se mantienen en oscuridad permanente, ni están expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, la iluminación con la que cuentan satisface las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.
- Que en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.
- Que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) sean inspeccionados al menos una vez al día.
- Que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema, y que existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.
- Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y que no se da a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.
- Que todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.
- Que los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.
- Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se usan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas. Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones. Que no se administra a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CE, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.

29 de enero de 2021